



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los diez días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/56/50985/2017 integrado en contra de la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/56/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, que la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, bajo el número de folio 50985, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana en cita, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/56/50985/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1310/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidora pública en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo como prueba la copia simple de la solicitud de inscripción al registro de declaraciones, manifestando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidora pública de la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/56/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, que la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el número folio 50985 respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio de la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, en su carácter de servidora pública, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: **“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:...** fracciones **II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”**; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, al ocupar el encargo de Directora del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial inicial es decir, dentro de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXP. CG/DGAJR/DSP/56/50985/2017

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

4

V.- Para determinar si la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/56/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, que la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio número 50985, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio del encargo de la ciudadana de referencia, transmitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüidas de falsas, que al ser examinadas a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con el folio número 50985, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-**La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **quince de diciembre de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **ciento sesenta y ocho días naturales**.





EXP. CG/DGAJR/DSP/56/50985/2017

c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, con el número de folio 50985, con fecha de transmisión del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, que fue transmitida la declaración por inicio del cargo que desempeñaba como Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo como termino lo dispuesto por el artículo 81, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día quince de diciembre de dos mil quince, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo a un exceso en su presentación de ciento sesenta y ocho días naturales.-----

d).- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, consistentes en la copia simple de la solicitud de inscripción al registro de declaraciones, copia de identificación oficial pidiendo que se ingrese el correo electrónico y copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico enviado para la solicitud de ayuda con la declaración, mismas a las que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por inicio del cargo que desempeñaba la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, como Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.-----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial, por el inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México, toda vez que fue hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 50985, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el quince de diciembre de dos mil quince, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...", por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **ciento sesenta y ocho días naturales**.-----





Asimismo, en vía de alegatos la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, señaló en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veinticuatro de marzo, lo siguiente:

“que se exima de sanción alguna a la suscrita toda vez de que no fue causa imputable el haber podido ingresar la declaración patrimonial posteriormente.”

6

De lo señalado, por la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valorados en el considerando V de la presentes resolución-----

No obstante a lo anterior, toda vez que la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, presento la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan de la Ciudad de México, de manera espontánea, y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente correspondan

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

7

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Directora de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **LAURA NOHEMÍ MUÑOZ BENÍTEZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

ALN/AAAC

